



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 468-2024-MINEM/CM**

Lima, 12 de junio de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0754-2024-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Marilú Roxana Del Castillo Cañari

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcon Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0953-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Marilú Roxana Del Castillo Cañari es titular de la concesión minera "YUMIKO", código 01-03475-10, vigente al año 2020. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada se encuentra inscrita en el Registro de Saneamiento N° 020001086 (hoy Registro Integral de Formalización Minera - REINFO) con respecto del derecho minero "YUMIKO" desde el 17 de junio de 2012. Asimismo, consultada la base de datos de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) se verificó que, al ejercicio 2020, la inscripción en el REINFO de la administrada, se encontraba en estado vigente, no obstante, a la fecha su estado en el REINFO es de "suspendido"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que, están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con Registro en el REINFO, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y registra una ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC 2016. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Marilú Roxana Del Castillo Cañari.
2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular de la concesión minera "YUMIKO", que tiene como fecha de extinción el 22 de setiembre de 2022.
3. A fojas 05 del expediente, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que la administrada se encuentra con inscripción "suspendido" respecto a la concesión minera "YUMIKO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 468-2024-MINEM/CM**

4. Por Auto Directoral N° 0554-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Marilú Roxana Del Castillo Cañari, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA  | NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE  | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|--|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM | 65% de 15 UIT    |

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0953-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Marilú Roxana Del Castillo Cañari, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Escrito N° 3595177, de fecha 10 de octubre de 2023, la administrada presenta descargo al Auto Directoral N° 0554-2023-MINEM-DGM/DGES.
6. Por Informe N° 1206-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que, respecto al descargo presentado por la recurrente, lo alegado ha quedado desvirtuado, toda vez que no se advierte incongruencia o irracionalidad en la aplicación de la sanción y si bien la administrada pudo tener la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA); no obstante ésta, tuvo que haber iniciado el trámite correspondiente ante la DGFm a fin de acreditar dicha condición.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Marilú Roxana Del Castillo Cañari, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 01 ocurrencia al incumplimiento por la presentación de la DAC para el ejercicio 2016, correspondiéndole una multa equivalente al 65% de 15 UIT. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Marilú Roxana Del Castillo Cañari:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 468-2024-MINEM/CM**



| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA  | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN  | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM | 65% de 15 UIT    |

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2020 y a los años posteriores a éste que correspondan. Asimismo, se recomienda notificar a la administrada del citado informe y se le otorgue un plazo de cinco (5) días a fin de que formule sus descargos ante la DGM.

- 
- 
- 
9. Mediante Escrito N° 3617190, de fecha 27 de noviembre de 2023, la administrada presenta sus descargos al Informe N° 1206-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.
  10. Mediante Resolución Directoral N° 0754-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Director General de Minería resuelve: artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Marilú Roxana Del Castillo Cañari, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a Marilú Roxana Del Castillo Cañari con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA SOLES - A NOMBRE DEL CONVENIO: "MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS", Y BRINDANDO EL NUMERO DE LA PRESENTE RESOLUCION, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
  11. La referida resolución respecto al descargo presentado mediante Escrito N° 3617190, señala que, la administrada reitera los argumentos expuestos en el descargo presentado mediante Escrito N° 3595177.
  12. Con Escrito N° 3636131, de fecha 04 de enero de 2024, Marilú Roxana Del Castillo Cañari interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0754-2023-MINEM/DGM.
  13. Por Resolución N° 0005-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 10 de enero de 2024, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00198-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de febrero de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Es un Pequeño Productor Minero (PPM) y en base a esa calificación, debió aplicársele la sanción correspondiente. Asimismo, señala que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de manera expresa sólo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 468-2024-MINEM/CM**

exige ser Pequeño Productor Minero y/o Productor Minero Artesanal, más no tener calificación, condición y/o acreditación de pequeño productor minero y/o productor minero artesanal.

- 
15. La escala de multas por incumplimiento de presentación de la DAC no exige de manera expresa tener la condición de pequeño productor minero, en virtud de ello, considera que la sanción que se le debe imponer es de 1 UIT, ya que es Productor Minero Artesanal

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0754-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, que sanciona a Marilú Roxana Del Castillo Cañari, por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

17. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 468-2024-MINEM/CM**



18. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 02 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 0 de RUC.

19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece en su último párrafo que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



20. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

21. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.



v. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 468-2024-MINEM/CM**

- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



23. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2020, la recurrente ha sido titular de la concesión minera "YUMIKO". Actualmente, el referido derecho minero cuenta con inscripción en el REINFO, en estado "suspendido" pero en el ejercicio 2020 se encontraba vigente en dicho registro. Consecuentemente, la administrada es titular de actividad minera.

24. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular de la concesión minera "YUMIKO", y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2020.



25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



26. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que la recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionado bajo el régimen general.

27. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal establecidos en la citada ley, están sujetos a su acreditación de condición de Pequeño Productor Minero y de su registro ante la Dirección General de Minería (DGM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio de aplicación de una sanción dentro del rango de Pequeño Productor Minero, la administrada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 468-2024-MINEM/CM**

debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero y/o Productor Minero Artesanal otorgado por la DGM.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Marilú Roxana Del Castillo Cañari contra la Resolución Directoral N° 0754-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

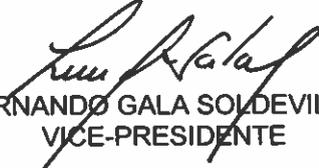
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Marilú Roxana Del Castillo Cañari contra la Resolución Directoral N° 0754-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)